



CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

Auto No. 646**Veintiséis (26) de septiembre de 2023****PROCESO No. PAS-SCA- 136 – 2023**

Por el cual se resuelve solicitud de nulidad

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO (A.F) DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N° 250 del 31 de mayo de 2023, formuló cargos en contra de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD sede HOSPITAL LA ROSA**, con sustento en un informe de queja realizado el 2 de marzo del 2022.

Mediante escrito recibido el 11 de julio de 2023, el prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD sede HOSPITAL LA ROSA**, presentó solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERACIONES**Sobre la garantía del debido proceso en los procedimientos administrativos.**

El artículo 29 de la Constitución Política, dispone que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Ahora bien, sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 2015, analizó lo siguiente:

"(...) el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes:

- a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia;*
- b) el derecho al juez natural;*
- c) el derecho a la defensa;*
- d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable;*
- e) el derecho a la independencia del juez y*
- f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario."*

Ahora bien, las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y





POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Analizado lo anterior, esta Subdirección, procede a analizar la solicitud de nulidad deprecada por el prestador, con el fin de constar si la misma tiene o no vocación de prosperar.

CASO CONCRETO

De la solicitud de nulidad.

Mediante escrito recibido el 11 de julio de 2023, el prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD sede HOSPITAL LA ROSA**, presentó solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, en la que se argumentó, entre otras cosas, los siguientes aspectos:

- Respecto de la identificación de la persona objeto de la investigación





POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

CODIGO: F-PIVSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

- Respeto de los hechos
- Respeto de la identificación de las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.
- Respeto de la indebida notificación.

Respecto al argumento sostenido por el apoderado del prestador investigado esta Subdirección establece en primer lugar que, las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el estatuto procesal.

Ahora bien, de los argumentos expuestos en su solicitud de nulidad, no se avizora que se enmarquen en alguna de las referidas causales.

No obstante lo anterior, y de la revisión del auto de formulación de cargos, se constata que la Subdirección **identificó correctamente al prestador investigado** que en este caso corresponde a la persona jurídica EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD, no obstante, el nombre del representante legal fue tomado de la consulta del REPS, información que debe ser actualizada por el prestador.

Respecto a los hechos, en el folio 10 del expediente obra copia de la queja recibida en esta entidad, documento con el cual se puede constar la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso sancionatorio.

Ahora bien, respecto de la identificación de las **disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes**, frente a este tópico, de la revisión del Auto No. 250 del 31 de mayo de 2023, se constata que se determinó con claridad las disposiciones presuntamente vulneradas, sin embargo, no se precisó las eventuales sanciones a las que se vería avocado el prestador en el evento de ser sancionado.

Sobre este particular el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, prevé que *“concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serán procedentes. (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien el aludido argumento no se enmarca dentro de las causales de nulidad que prevé el Código General del Proceso, lo cierto es que la omisión constituye una irregularidad, la cual debe ser subsanada.

Al respecto, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto establece:

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.
La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla.”

Bajo el anterior contexto, y en aplicación además del debido proceso, y dado que aún no se ha emitido la decisión de fondo, se impone a esta Subdirección, corregir la actuación administrativa, y en consecuencia se dispone dejar sin efectos el auto No. 250 del 31 de mayo de 2023, por medio del cual se formuló cargos.

CO-SC-CER98915



SC-CER98915





POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DEJAR sin efectos el auto No. No. 250 del 31 de mayo de 2023, por medio del cual se formuló cargos en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD sede HOSPITAL LA ROSA.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

Dado en San Juan de Pasto a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ALEXANDRA ROSERO BENAVIDES
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento (A.F.)

Elaboró: **María Ximena Egas Villota.**
Abogada Contratista SCA PS IDSN

Revisó: **Norma Fernanda Ordoñez Eraso**
Profesional universitario SCA PS IDSN



SC-CER98915



CO-SC-CER98915